



* Laura B De Marinis

Jueza Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Especialista en problemáticas infanto-juveniles.

¿Cómo escuchamos a las adolescencias?

Por Laura B. De Marinis*

“Si el educador escucha al educando, empeñándose en forma sincera en colocarse en su lugar y ver la situación con sus ojos, sin juzgar lo que le está pasando, y procurando comprenderlo y aceptarlo, el joven se sentirá envuelto en un espacio de calor y reciprocidad, capaz de apreciar su tensión y reducir su sufrimiento”
(Gomes Da Costa, 2009, 127)

Este texto pretende ser un aporte en relación a qué entendemos por el derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes, pero no desde una mirada teórica, sino con la práctica de un caso concreto. En este punto destaco el texto antes citado, que se refiere a la pedagogía de la presencia, y si bien se encuentra orientado a educadores, lo cierto es que resulta aplicable también a los/as trabajadores/as judiciales en materia penal juvenil. En efecto, no podemos perder de vista que el proceso penal juvenil tiene por finalidad que se produzca en los/as adolescentes un proceso socioeducativo que les permita construir un proyecto de vida acorde a la vida en comunidad.

Sin ahondar en mayores detalles respecto al caso que motiva esta reflexión, para evitar que las adolescentes involucradas puedan ser identificadas, me limitaré a contar que en una fiesta organizada por adolescentes en una casa existió un conflicto a raíz del cual algunas de las participantes agredieron físicamente a otra joven de la misma edad. La madre de la adolescente agredida radicó la denuncia ante la Justicia Nacional de Menores, que

luego de casi un año después de tramitado el legajo se declaró incompetente y lo remitió a la Justicia local. Así las cosas, durante todo ese tiempo las acusadas se sometieron al tratamiento tutelar dispuesto por la Justicia Nacional, por intermedio de los delegados inspectores y prosecretarios de Intervención SocioJurídica dependientes de la Cámara del fuero nacional.

Arribada la actuación al fuero local, la intervención tutelar fue dejada sin efecto, señalando la necesidad de que las adolescentes sean entrevistadas por el equipo interdisciplinario que integra la Secretaría de Infancias y Adolescentes (Resolución Presidencia CMCABA 981/2024¹). En cuanto resulta de interés para el presente, cabe destacar que en la intervención otorgada se le requirió que le explicaran a las involucradas los pormenores del cambio de jurisdicción, a la vez que hicieran un acercamiento con las imputadas. Esto último teniendo en consideración la importancia de que las profesionales interdisciplinarias tomaran conocimiento personal de las adolescentes para que pudieran elaborar alguna propuesta socioeducativa. De igual modo, se

¹ Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/documentacion/resoluciones-centro-de-documentacion/download?id=1A5E25EDF0376A376A576F7E79DB5506>

requirió una entrevista con la víctima que resultaba menor de 18 años al momento de los hechos.

Por su parte, los Ministerios Públicos también tomaron intervención; la Defensa oficial y la Asesoría Tutelar en relación a las adolescentes imputadas, y el Ministerio Público Fiscal para promover la investigación. Por su parte, respecto a la víctima, que contaba con 17 años al momento del hecho, se asignó una Asesoría Tutelar, a la vez que el fiscal le dio intervención al Área de Asistencia a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas (ANNAVI) dependiente de la Secretaría de Políticas de Asistencia Integral a Personas Afectadas por el Delito de la Fiscalía General².

Así las cosas, avanzada la investigación, el Defensor Oficial solicitó la aplicación del instituto de la remisión (art. 75 RPPJ), mientras que el Fiscal requirió la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (art. 76 RPPJ). Para no perdernos en la explicación de los institutos antes aludidos, me limitaré a hacer una breve reseña de cada uno de ellos. La remisión es el instituto que desjudicializa³ los conflictos que llegan a conocimiento del fuero penal juvenil, responde al principio de mínima intervención penal y lo que promueve es que la comunidad a la que pertenece el/la adolescente adopte un rol activo para contenerlo/a y promueva instancias socioeducativas. Otorgada la remisión, se declara extinguida la acción penal sin más. Esta es la diferencia sustancial que se presenta con relación al instituto de la suspensión del proceso a prueba; el control del cumplimiento de las pautas. En efecto, en el instituto del art. 76 RPPJ también se establecen pautas socioeducativas que buscan que el/la adolescente imputado/a adopte una función constructiva en la comunidad que integra. Pero, se realiza un control jurisdiccional del cumplimiento de las pautas, las que debe cumplir en un plazo previamente fijado. Vencido aquel, si cumplió todas las pautas,

la acción se declara extinguida. Mientras que si las incumplió, el proceso se retoma. Reitero, esto ha sido una síntesis demasiado resumida, porque existen chorros de tinta escrita respecto a ambos institutos⁴.

Retomando la reflexión sobre el caso, se resolvió la cuestión en audiencia oral, a la que se convocó a todas las jóvenes involucradas (cabe destacar que todas habían alcanzado los 18 años al momento de la audiencia). La víctima manifestó a la ANNAVI y a la Secretaría de Infancias y Adolescencias su negativa a participar de la audiencia, como así también a que el conflicto se resuelva mediante una remisión, pero hizo saber que estaría dispuesta a consentir una suspensión del proceso a prueba.

Así las cosas, se resolvió el rechazo de ambos institutos. Por un lado, respecto a la suspensión del proceso a prueba, porque es requisito legal que las imputadas y su defensa presten conformidad, lo que no había ocurrido en este caso. En efecto, la voluntad de que el caso se resolviera de aquel modo hace a una decisión de la defensa, que si bien no implica el reconocimiento de los hechos, si conlleva un compromiso de parte de las imputadas de ser sometidas a pautas de conducta y al control judicial. En relación al instituto de la remisión, se afirmó que resultaba prematuro considerando que el conflicto no se habría pacificado en la comunidad, en función a lo alegado por la víctima a las profesionales de la ANNAVI y de la Secretaría de Infancias y Adolescencias. No obstante ello, se recomendó a las imputadas que avanzarán con la realización de un taller sobre violencia que la SIyA diseñaría específicamente para ellas, previo asesoramiento de su defensa técnica y su asesor tutelar.

A la vez que se requirió un nuevo contacto con la víctima a los fines de hacerle saber que la Jueza se encontraba a disposición para que pudiera exponer las razones por las cuales se oponía tan firmemente a

² Resolución FG N° 121/23, del 15 de diciembre de 2023.

³ Regla de Beijing N° 11.

⁴ Sobre la remisión: Ospitaleche y López (2017), “Algunas consideraciones acerca del instituto de la remisión en el régimen procesal penal juvenil de la CABA”. Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Año 7 número 12 septiembre de 2017. Quinteiro (2022), comentario Art. 75 RPPJ en Régimen Procesal Penal Juvenil: Ley N° 2451 comentada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaires, 2022. Cavaliere (2023), comentario Art. 75 RPPJ en Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2023.

Sobre la suspensión del proceso a prueba: Jerez (2022), comentarios Arts. 76 y 77 RPPJ en Régimen Procesal Penal Juvenil: Ley N° 2451 comentada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaires, 2022. Bartumeu Romero (2023), comentario Art. 75 RPPJ en Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2023, entre tantos otros.

la remisión. Esto con el objetivo de generar una instancia de diálogo que colaborase en el acercamiento entre las partes y la consecuente pacificación del conflicto.

En cuanto la víctima se notificó de lo resuelto, se contactó con el Juzgado a través del número de WhatsApp y manifestó su interés de tener una entrevista personal con la Jueza. Aquella se concedió de inmediato, con asistencia del personal de la SIyA que la habían contactado previamente, y se permitió que estuviera presente la madre de la joven víctima, por resultar su referente afectivo. En dicha conversación la Jueza reiteró la información que ya había sido dada por las profesionales de la ANNAVI y de la SIyA, y la propia víctima reconoció que era lo mismo que ya le habían expuesto previamente. No obstante, explicó que quería conocer a la jueza, explicarle lo que sentía y que la propuesta que le habían hecho parecía como si las imputadas “*se la llevaran de arriba*” (sic). Así, durante la entrevista se le hicieron notar las diversas ocasiones en las que las imputadas fueron convocadas y evaluadas por los equipos interdisciplinarios del Poder Judicial de Nación y luego los que dependen de este Poder Judicial de la CABA. Además se destacó que el proceso penal continúa y se analizaron las diversas alternativas que legalmente se habilitaban para la resolución del caso. La joven y su madre muy lentamente fueron dialogando sobre sus preocupaciones, sus intereses y sus posiciones. También se pudo conversar respecto a las posibilidades que se podían generar en el marco del proceso penal juvenil. También se dialogó en relación al taller que se diseñó específicamente para el caso. Finalmente, la víctima y su madre afirmaron su interés de participar de una instancia de mediación⁵, la que se encuentra en pleno trámite.

Lo cierto es que desconocemos qué ocurrirá con el caso, si se alcanzará un acuerdo y se extinguirá la acción, o si esa instancia alternativa resultará infructuosa. Pero la razón de estas líneas es destacar la importancia de que la víctima haya sido escuchada en más de una oportunidad, y que aquella escucha haya sido activa y atenta, con el tiempo necesario para que se explaye y genere la confianza suficiente

para expresarse con libertad. Estas buenas prácticas son las que permiten que el Poder Judicial colabore en la pacificación de los conflictos. La propia joven durante el diálogo con la Jueza afirmó que todos los equipos interdisciplinarios del fuero le habían explicado lo mismo que se expuso en esa reunión. Esto da cuenta de la importancia de que exista personal interdisciplinario capacitado, que dé información certera a las víctimas. Porque de ese modo se reafirma la coherencia al interior del sistema de justicia, lo que colabora en la percepción de confianza en aquel.

Otra afirmación de la propia víctima fue que para ella era importante ser escuchada por quien iba a resolver el caso, que la conociera y que entendiera lo que había vivido. La sensación de impunidad en el relato de la víctima fue central para su rechazo a la aplicación de medidas alternativas de resolución del conflicto. Ahora bien, volver a escuchar las mismas explicaciones de boca de la autoridad jurisdiccional permitió que se reafirmara la diferencia entre justicia y venganza. Esto circunscribió todo el diálogo, y se explicaron las numerosas consecuencias que el proceso implicó para las imputadas. Este diálogo habilitó a “desarmar” el concepto de impunidad que se había asociado a la idea de que el proceso se resolviera de un modo alternativo. De ese modo se pudo reafirmar el principio de mínima intervención del sistema penal juvenil, en el que debe primar la función socioeducativa con el objetivo de que las imputadas adopten un rol constructivo en la sociedad.

En definitiva, necesitamos un diálogo fluído de cara a la sociedad para construir una ciudadanía activa que pueda comprender que el rol de la justicia no es la venganza, sino la respuesta punitiva adecuada y acotada a la proporcionalidad del daño generado. Y en especial, en materia penal juvenil, que la aplicación de pena debe ser la última medida, la más extrema, y que deben primar intervenciones socioeducativas, que pongan la mirada en el/la adolescente para que aprendan el disvalor de sus conductas, a la vez que obtengan herramientas para integrar una sociedad más justa y digna para todos y todas.

⁵Un tercer instituto aplicable en materia penal juvenil. Para profundizar a su respecto se recomienda: Becerra (2022), comentario Art. 53 y Favay López, comentarios Arts. 54 a 74 RPPJ en Régimen Procesal Penal Juvenil: Ley N° 2451 comentada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaires, 2022. Cavaliere (2023), comentarios Arts. 53 a 74 RPPJ en Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2023.